**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021, CÁMARA, “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Honorable Representante

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Presidente Comisión VII Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N° 168 de 2021, Cámara **“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”**

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia Positiva al Proyecto de Ley

Cordialmente,

FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la cámara

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021, CÁMARA, “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público**

**CONTENIDO**

I. Trámite Legislativo

II. Objeto

III. Contenido del Proyecto

IV. Marco Jurídico

V. Justificación del Proyecto

VI. Consideraciones del ponente

VII. Pliego de Modificaciones

VIII. Proposición

IX. Texto de articulado propuesto para primer primer debate

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley 168 de 2021 Cámara “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”, fue radicado el 3 de agosto de 2021 en la Cámara de Representantes, por el Honorable Representante Fabián Díaz Plata.

Mediante oficio CSPCP 3.7 711-2021 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos designó como ponentes para primer debate a los H.R Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Reinales Agudelo

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene como objeto eldotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

1. **CONTENIDO**

Este proyecto de ley está integrado por diez (10) artículos:

**Artículo 1°. –** Se señala el objeto del presente proyecto

**Artículo 2°. -** Cantidad. Se señala que la cantidad de bebederos será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, atendiendo al POT y criterios concordantes.

**Artículo 3°. -** Características. Señala las características que los bebederos de agua deberán cumplir

**Artículo 4°.** - Ubicación. Señala la priorización en la ubicación de los bebederos de agua potable.

**Artículo 5°. -** Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión e implementación de esta ley serán: la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, la Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y la Secretaría de Salud.

**Artículo 6°. -** Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones de:

1. Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.
2. Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.
3. Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.

**Artículo 7°. –** Plazo. Señala el plazo para la instalación de los bebederos: dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de esta ley

**Artículo 8°. -** Partidas presupuestarias. Señala la destinación presupuestal para la ejecución de este proyecto de ley.

**Artículo 9°. –** Se contempla la obligatoriedad para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

**Artículo 10°. -** Vigencias y derogatorias.

1. **MARCO JURÍDICO**

***Marco Constitucional***

El derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la corte constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día (T740 2011).

Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional. (T 103 de 2016)

La Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio.( t 103 de 2016)

***Legislación***

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios “*directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (…) 76.1. Servicios Públicos****.****Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos*”.

***Acuerdos Internacionales***

La integridad en la gobernanza en el sector del agua es condición indispensable para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); no solo los objetivos en materia de agua, sino también los que apuntan a poner fin al hambre, a promover la agricultura sostenible, a lograr la igualdad de género y a generar fuentes de energía sostenible confiables. La integridad es esencial para proteger el medio ambiente y los ecosistemas y para construir ciudades seguras y sostenibles.

Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el objetivo 6 —garantizar la disponibilidad de agua y saneamiento para todos— va más allá del agua potable y el saneamiento, y abarca la higiene, la gestión de las cuencas fluviales con especial énfasis en la gestión integrada de los recursos hídricos, y las preocupaciones ambientales.

En la meta 6.2 se menciona explícitamente la necesidad de las mujeres y las niñas de saneamiento e higiene adecuados y en condiciones de igualdad.

“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Aunque en la última década, la cobertura de acueducto a nivel nacional registró una mejora sustancial, pasando de 79.7% en 1993 a 86.1% en el 2003, la cobertura del servicio de acueducto no llega a 3,6 millones de personas y en alcantarillado falta cubrir a 5,6 millones de colombianos.

Así mismo, del total de planes de desarrollo analizados, 568 municipios (56%) incluyen la cobertura urbana de acueducto en sus diagnósticos, mientras que el 44% restante no lo hace. Para las zonas rurales y de población dispersa, solo el 35% de los municipios incluyen el dato de cobertura de acueducto

La tasa de morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades relacionadas con el consumo de agua de baja calidad, entre las que se encuentran la diarrea y el cólera, aún es alta en el país. Las malas aguas generan un impacto negativo en la salud pública que según cálculos recientes asciende aproximadamente a 1,96 billones de pesos al año, de los cuales el 70% corresponde al impacto de la morbilidad y mortalidad por enfermedades diarreicas y el 30% restante al gasto en prevención.

En esta medida una de las estrategias centrales para la universalización del acceso al derecho fundamental al agua potable es desvincular el acceso al servicio público de agua potable de la unidad habitacional, adicionando un valor de bienestar al espacio público que se espera repercuta en la calidad de vida de los habitantes e impacte sobre las inequidades en el acceso propias de las grandes urbes.

1. **CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

**Experiencias Internacionales**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Argentina | Chile | España | Francia |
|  | Documento Guía: Manual de Diseño Urbano (Ministerio de Desarrollo Urbano, 2015), | Documento Guía: Manual Técnico de Construcción y Requisitos Mínimos para Parques, Plazas, Áreas Verdes y Áreas Deportivas (Ministerio de Vivienda y Urbanismo, 2017) | Documento Guía: Diseño de Elementos Urbanos: Fuentes Bebedero (Cazorla & Sanjuán, 2011) | Documento Guía: Guía de Buenas Prácticas de Higiene a Seguir para la Distribución, Instalación y Mantenimiento Sanitario de Fuentes de Red ( Association Française de l’Industrie des Fontaines à Eaux, 2015) |
| Criterios de Implementación | 1. Deben ser resistentes al vandalismo, asegurando la baja probabilidad de robo de los componentes. 2. Deben ser resistentes a la intemperie, utilizando materiales que no sean oxidables o presenten un tratamiento fácil. 3. Deben asegurar que el mantenimiento de estas se lleve a cabo en lapsos de tiempo prolongados. | 1. La disposición del bebedero y el área de aproximación del público hacia este no debe interferir con la circulación peatonal.  2. Se debe evitar que el surtidor quede en contacto directo con manos y boca, esto para reducir los riesgo de transmisión de enfermedades. | 1. Los materiales deben ser resistentes a la corrosión y deben asegurar la higiene para su utilidad.  2. Deben permitir la aproximación que sea necesaria para los usuarios en sillas de ruedas.  3. Su disposición no debe obstaculizar el paso de los peatones y deben respetar las distancias mínimas de paso para usuarios en sillas de ruedas, estos son entre 120 – 150 cm. | Caso de París  1. Deben instalarse en un lugar limpio, ventilado, iluminado, a prueba de heladas y cerca del punto de conexión del agua  1. Se debe tener en cuenta la circulación de los peatones y la circulación de agua potable.  2. Solo se deben conectar a fuentes de suministro de agua en lugares donde la presión de esta es constante para garantizar el correcto funcionamiento de estos.  3. Las fuentes y sus conexiones deben ser inspeccionadas periódicamente en las operaciones de cuidado y mantenimiento. |
| Consideraciones para el diseño | 1. La altura y el diseño en donde se encuentra la salida de agua debe estar al alcance de todo el público.  2. Se tienen en cuenta dos diseños el cilíndrico y el prismático.  3. La fuente bebedero de tipo cilíndrico, debe estar construida en hormigón premoldeado sin reja de desagüe, tiene una altura de 0.83 metros, este diseño tiene como ventaja el bajo mantenimiento y la comodidad de uso debido a la salida de agua.  4. La fuente bebedero de tipo prismático, debe estar construida en hormigón, poseer cañería de bronce, rejilla de acero galvanizado, tiene una altura de 1.1 metros, este diseño tiene como ventaja que viene prefabricado; también presenta una desventaja de comodidad sujeta a la disposición del pico. | 1. Las fuentes bebedero deben estar instaladas sobre superficies firmes, niveladas y sin obstaculizar el paso; el surtidor con salida de agua debe estar a una altura de 90 centímetros desde el suelo, esto se debe medir desde el nivel del piso.  2. Se consideran los bebederos con salida doble de agua con alturas, una a 0.70 metros y otra a 0.90 metros; la llave de apertura y cierre debe ser de presión o de fácil operación, usualmente se utilizan los pulsadores manuales frontales  3. La rejilla de desagüe debe tener una separación de máximo 1.5 cm entre las barras y su orientación debe ser perpendicular al sentido del tránsito, además debe estar al mismo nivel del pavimento circundante | 1. Una fuente bebedero debe disponer de, al menos, un grifo situado a la altura más baja, la cual está contemplada entre los 80 y 90 centímetros, esto para permitir el uso a personas de baja estatura, niños o usuarios en silla de ruedas (Fundación ONCE, 2011) .  2. Una fuente bebedero debe contar con un área de utilización de 1.50 m de diámetro libre de obstáculos, las rejillas de desagüe deben estar al mismo nivel del pavimento circundante y debe estar ubicado en sentido transversal al sentido del tránsito (Orden VIV/561, Gerencia de Ubanismo y Medio Ambiente, Sevilla España, 2010) .  3. Las fuente bebedero deben tener como principal requisito que los materiales que la componen deben ser resistentes a la corrosión y permitir mantener la higiene que precisa su utilidad; además, se deben evitar posiciones forzadas en la inclinación y acercamiento al surtidor de agua, principalmente para los usuarios en silla de ruedas y niños (Cazorla & Sanjuán, 2011).  4. Para los usuarios en silla de ruedas deben permitir una aproximación en donde se respete una altura libre en la parte inferior, aproximadamente de 70 cm y 45 cm de profundidad, el sistema de accionamiento debe ser sencillo de manipular con una sola mano y por un niño, por lo tanto no debe requerir una fuerza superior de 20 a 22 N; se deben evitar los pulsadores que se accionan con el pie ya que pueden afectar a los usuarios con problemas de estabilidad y con discapacidad visual; para garantizar la integridad de la población con discapacidad visual, se deben evitar los voladizos que puedan constituir obstáculos no detectables para el bastón  5. Las rejillas de desagüe deben estar al mismo nivel del pavimento circundante, con una distancia máxima de 2 cm entre las rejas, para evitar atrapamientos de bastones de apoyo, tacones, muletas y juguetes; se contempla una salida doble de agua a diferente altura, deben estar situadas una entre los 80 - 90 cm y la otra, entre 110 - 120 cm; no es conveniente ubicar estas fuentes en bases elevadas y si se utiliza, debe disponer de una rampa de acceso para usuarios en sillas de ruedas | Caso de París  1. Se debe garantizar que las conexiones y tuberías deben estar elaboradas en materiales adecuados para los productos alimenticios;  2. Poseer una válvula de cierre y una de retención, con un dispositivo anti - fugas de tipo waterblock y filtros que sean fáciles de sustituir |
| Normatividad | Según la ley N° 4.572 BOCBA 4205, publicada el 31 de julio de 2013; expresa en sus artículos 1, 2, 3 y 4, (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013).  “... Artículo 1o.- Dispóngase la colocación de bebederos públicos de agua en los parques, plazas y paseos públicos de la ciudad.  Artículo 2°. - La cantidad de los bebederos públicos de agua debe ser reglamentada según los estudios de factibilidad técnica, de acuerdo a cada parque, plaza o paseo.  Artículo 3°. - Los bebederos públicos de agua deben ser diseñados y construidos de modo tal que no posean un flujo de agua permanente, a efectos de evitar su derroche. Sus mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades.  Artículo 4°. - En los parques y plazas, en los que ya se encuentran instalados bebederos públicos de agua, se evaluará la colocación adicional en base a los estudios de factibilidad técnica previsto en el texto del artículo 2 de la presente ...” | Según el código sanitario, establecido por el decreto 725 del año 1968, se debe tener en cuenta el artículo 11 en donde se le adjudica las competencias sanitarias del Servicio nacional de salud y a las municipalidades, en donde se destaca (Congreso Nacional de Chile, 1968):  “...Artículo 11 - Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las  Municipalidades:  e) Establecer plazas, parques o locales públicos de rectificación, juego o recreo para adultos y niños, así como baños y servicios higiénicos públicos;  f) Proveer a la limpieza y conservación de los canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes...” | Según el decreto 505 de 2007 se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del mobiliario urbano, ligándose al artículo 9.2 de la Constitución Española el cual promueve las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos sean efectivos, mediante la política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos para que sean amparados para disfrutar sus derechos (Ministerio de la presidencia de España, 2007). Según la orden VIV 561 de 2010 se da paso para que se desarrolle un documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados; resaltando en el artículo 27 que se deben tener en cuenta para la ubicación de las fuentes bebedero para que estas no obstaculicen el tránsito peatonal (Gerencia de Ubanismo y Medio Ambiente, Sevilla España, 2010). | Según el artículo L1321 – 1 del código de salud pública se especifica la necesidad de regular la calidad del agua puesto que es destinada para el consumo humano, cumpliendo con estándares de calidad en parámetros microbiológicos, químicos y radiológicos; establecido por el ministerio de salud junto con las autoridades de salud, con el propósito de monitorear las instalaciones destinadas a producir, distribuir y acondicionar el agua consumida por el ser humano (République Française, 2010).  Según el artículo 1321 – 3 del código de salud pública se reconoce que la entidad encargada de realizar el mantenimiento de las fuentes bebedero debe garantizar la calidad del agua vertida en las fuentes bebedero. Por lo tanto, esta entidad debe someterse a controles sanitarios del agua que trata y los productos que utiliza para potabilizarla, esto con el fin de evitar que se afecte la calidad del agua distribuida (République Française, 2010).  Según el artículo L221-2 de la resolución del 13 de marzo del 2003 basada en la Ley de Seguridad Interior, la administración pública es responsable de la salubridad y seguridad del espacio público, es así como se requiere que los servicios municipales cumplan con una serie de obligaciones y precauciones para proteger a la población que se ve beneficiada por el mobiliario urbano (République Française, 2003).  Según el artículo L1321-4 del código de salud pública cada entidad responsable de la producción o distribución de agua para consumo humano debe (République Française, 2010):  • Monitorear la calidad del agua distribuida.  • Contar con la verificación de estado.  • Tomar las medidas correctivas necesarias para garantizar la calidad del agua e informar a los consumidores en caso de riesgo para la salud.  • Utilizar únicamente productos y procesos de tratamiento, limpieza y desinfección de agua que no afecten la calidad del agua distribuida.  • Respetar las normas de diseño e higiene aplicables a las instalaciones de producción y distribución.  • Someterse a las normas de restricción o interrupción, en caso de riesgo para la salud, y proporcionar información y asesoramiento a los consumidores en un plazo proporcional al riesgo para la salud. |

***El caso de Manizales***

Desde el año 2017 se viene implementando un modelo de bebederos públicos en la ciudad de Manizales, basado en las solicitudes de las juntas administradoras locales, solventando de esta manera la asignación territorial de los puntos de hidratación a través de la participación ciudadana.

Asimismo, en la ejecución de los mismos se ha contado con el desarrollo de convenios entre las empresas de servicios públicos y la entidad territorial la experiencia de la ciudad de Manizales es importante en cuanto pone de manifiesto la viabilidad del proyecto.

Por su parte, dentro de las estratégias de responsabilidad social empresarial de Aguas de Manizales, se encuentra la instalación de puntos de hidratación gratuitos, con el cual se pretende contribuir a la mejora de la calidad de vida de los habitantes y visitantes de la ciudad, garantizando el acceso de los usuarios al agua potable de manera permanente y segura, a partir de los puntos de hidratación gratuitos, priorizando su consumo como bien público. (Aguas de Manizales, 2017)

Así mismo, en 2019, los ediles comunitarios, lograron con la inversión de los recursos de Partidas Globales entregados por la Alcaldía de Manizales a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la inversión de sus recursos para gestionar por medio de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. La compra de dos nuevos equipos de hidratación gratuita para el sector de la Estación los Fundadores y cerca al CAI de la Plaza Alfonso López.

***Autonomía de las Entidades Territoriales***

Conforme a la Sentencia Sentencia C- 298 de 2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, se enfatiza sobre este precepto lo siguiente:

Se tiene que el artículo 287 C.P. reiteró que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.  Sin embargo, el mismo texto señala que ese grado de autonomía está circunscrito a los límites previstos en la Constitución y la ley.  Este grado de autonomía se expresa, entre otras facetas, en los derechos de las entidades territoriales a (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales. Nótese que la Carta Política refiere a derechos, como la categoría teórica que agrupa los anteriores ámbitos constitucionalmente protegidos de las entidades territoriales.  A partir de esta consideración, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado, tanto que esos derechos son exigibles judicialmente, entre otros mecanismos a través de la acción pública de inconstitucionalidad, como que los mismos conforman el núcleo esencial del grado de autonomía de los entes territoriales, el cual opera como límite a la actividad legislativa referida a la definición concreta de las competencias de esos entes.

Siendo que, es posible concluir que de manera facultativa no estaría sobrepasando los límites que tiene el legislador ante el principio de autonomía de las entidades territoriales, entendido aplicable a lo estipulado en este proyecto.

***Sobre el impacto fiscal de este proyecto de ley***

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

***Conceptos Técnicos Solicitados***

***Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico***

En respuesta del 16 de septiembre de 2021, la Entidad sostuvo lo siguiente:

El ordenamiento jurídico colombiano prevé́ el amparo del derecho fundamental al agua potable para consumo humano y su protección parte del carácter progresivo de su garantía, sin que por ello se desconozca el núcleo esencial exigible de forma inmediata, y sus componentes de disponibilidad, calidad y accesibilidad, desarrollados de acuerdo con el contenido normativo de la Observación General 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas -ONU, en sus artículos 11 y 12.

Así, la Constitución Política determina en su artículo 366 que *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.* (...)*”*

Adicionalmente, el artículo 334 ibidem, consagra que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.* (...)*”.*

De esta manera, la Constitución Política determina que la provisión de los servicios respecto de los cuales el Estado está obligado a garantizar su provisión, y en especial del agua potable, debe realizarse de tal manera que alcance sus objetivos al menor costo posible para la sociedad.

Adicionalmente ese mandato de racionalizar implica que las autoridades estatales deban prever las consecuencias de sus actuaciones e impedir que las consecuencias no previstas de sus buenas intenciones no afecten a quienes pretenden beneficiar. Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

*“El artículo 334 de la Constitución dispone que la intervención del estado en la economía tiene como finalidad la racionalización de las actividades en el ámbito económico. Según la doctrina, con la racionalidad se pretende anticipar de mejor manera las consecuencias futuras de las acciones. De esta forma la Constitución le exige al Estado cuando interviene en la economía que considere las consecuencias futuras de sus intervenciones, es decir, lo obliga a analizar la adecuación entre los medios y los fines perseguidos, de modo que si los medios no son adecuados para cumplir el fin propuesto, la medida legislativa se torna inconstitucional.”1*

Por tanto, se advierte la relación del proyecto de ley con el derecho al agua, teniendo en cuenta que los bebederos se constituyen en un mecanismo para que la población acceda a un recurso vital como lo es el agua potable sin discriminación alguna, considerando que a ellos podrán acceder personas en estado de discapacidad o en estado de vulnerabilidad. En este sentido, frente a la población vulnerable referida en el proyecto de ley, las fuentes bebedero permiten que quienes no cuentan con un hogar ya sea porque se encuentran en condición de habitante de calle o sean migrantes, tengan el derecho a acceder a este recurso vital e indispensable para la vida en condiciones de igualdad frente a los demás miembros de la población.

Ahora bien, la propuesta establece en su artículo 8 que la instalación de la infraestructura necesaria podrá realizarse a partir de recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo cual implica que recursos que podrían estar disponibles para expandir la red de acueductos y brindar agua potable directamente a los hogares podrían verse restringidos, aspecto que debe considerarse ya que la dotación de infraestructura para proveer agua potable directamente a los lugares de residencia de las personas tiene importantes efectos en la equidad social, e incluso de género2.

En este sentido, la evidencia empírica demuestra que reducir la cantidad de tiempo que se requiere para recolectar agua potable incide en los indicadores sociales más relevantes como la participación de los niños en el sistema educativo y sus índices de salud3. De esta manera, para que se cumplan estos objetivos, los recursos públicos y los esfuerzos normativos deben estar encaminados a incrementar la inversión en la infraestructura necesaria para que el agua potable llegue directamente a los hogares de los colombianos.

A su vez, es importante resaltar que las fuentes públicas de agua son portadoras de patógenos que pueden afectar la salud pública4, y que a pesar de la previsión contenida en el literal b5 del artículo 3 del proyecto de ley, los municipios requerirían invertir recursos en la limpieza constante y rutinaria de las fuentes, la instalación de los filtros y eliminar las partes que contengan cobre o plomo, también se deberán establecer reglas de mantenimiento uniforme y evaluaciones periódicas de la calidad del agua suministrada6.

En este aspecto de calidad de agua potable, el Decreto 1575 de 2207 *“Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”* define agua potable como *“(...) aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal”;* en este sentido, se debe tener en cuenta que se deben determinar las condiciones, parámetros y/o normas para determinar si el agua suministrada en los bebederos propuestos es apta o no para consumo humano.

Por otra parte, si bien los bebederos en espacio público no hacen parte del servicio público domiciliario de acueducto, el cual regula esta Comisión de Regulación, es importante considerar que se involucren actores como las personas prestadoras de este servicio, quienes tienen el conocimiento y las capacidades para suministrar agua apta para consumo y podrían ser considerados como la fuente del suministro, previo acuerdo con la Secretaría de Planeación como responsable de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley, según se manifiesta en la propuesta.

Por último, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina, en sus dos primeros, incisos que:

*“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.”*

Ese requisito orgánico no se encuentra desarrollado por la propuesta legislativa estudiada.

Revisado este concepto, se encuentra que en su artículo 8º se encuentra la partida presupuestal correspondiente a los gastos del mismo, expresado así:

**Artículo 8°. -** **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

***Secretaría Distrital de Planeación***

En respuesta del 23 de septiembre de 2021, la Entidad conceptuó que:

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY**

**SECTOR QUE CONCEPTÚA**: Sector Administrativo de Planeación.  
**ENTIDAD QUE CONCEPTÚA:** Secretaría Distrital Planeación  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY**: 168 AÑO**:** 2021 **Cámara de Representantes**

**TÍTULO DEL PROYECTO**

|  |
| --- |
| *“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”* |

**AUTOR (ES)**

|  |
| --- |
| *“***FABIÁN DÍAZ PLATA,** Representante a la Cámara por el Departamento de Santander |

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

|  |
| --- |
| Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público. |

**COMPETENCIA LEGAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA**

|  |
| --- |
| La competencia que le asiste al Congreso de la República para presentar la iniciativa de proyectos de ley tiene origen constitucional y legal, a saber:  La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, determina que: “*Corresponde al Congreso hacerlas leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes”.*  Lo cual se ratifica en el artículo 154 ibídem, el cual determina que: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.*  Por su parte, la Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, en su artículo 6 dispone las clases de funciones del Congreso: *“(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. (...)”.*  De conformidad con el artículo 140 -modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005-:  *“Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas” (...)”.*  En este orden de ideas se afirma que la Cámara de Representantes tiene competencia para presentar, dar tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo 032 de 2019, producto de análisis.  ES COMPETENTE Si \_\_\_X\_\_ No \_\_\_\_\_ |

**ANALISIS JURÍDICO**

|  |
| --- |
| Esta entidad ratifica el análisis jurídico emitido bajo los oficios n.° 2-2019-71728 y 2-2020- 37303 anexos a la presente y que se resumen así:  1. Es pertinente tener en cuenta la misionalidad y competencias legales de algunas entidades de orden distrital que tienen responsabilidad directa en el tema en comento y que en el articulado del Proyecto de Ley 168 de 2021 no se incluyen, a saber: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -Acuerdo Distrital 006 de 1995 y Ley 142 de 1994- , Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -Acuerdo Distrital 018 de 1999-, Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -Acuerdo Distrital 4 de 1978-, Secretaría de Educación del Distrito –Decreto 330 de 2008-.  2. Marco legal y page3image30601984La está page3image30597760a enel y los del  por lo page3image30595840es page3image30590848tener en page3image30604480lo page3image30589696en: Decreto Ley 1421 de 1993 *“Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*, Decreto Distrital 190 de 2004 *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003",* Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* Decreto Distrital 215 de 2005 *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Espacio Público para Bogotá Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”,* Decreto Distrital 603 de 2007 *“Por el cual se actualiza la Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá D.C., adoptada mediante Decreto Distrital 170 de 1999, y se dictan otras disposiciones"*, Decreto Nacional 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".*  Ahora bien, en los oficios n.° 2-2019-71728 y 2-2020-37303 se realizó sugerencia para incluir en la exposición de motivos artículos de la Constitución Política, de orden legal, jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, respecto al reconocimiento de este recurso vital en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y derecho comparado; toda vez que el presente proyecto de ley se relaciona con el derecho fundamental al agua en conexidad con su acceso y disponibilidad en el espacio público.  2. Del epígrafe y articulado: El para el de ley es: *“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”*; ahora bien, se trata de una iniciativa que posee (10) diez artículos, los cuales versan sobre el objeto, cantidad de bebederos, características, ubicación, autoridades responsables, obligaciones plazo, partidas presupuestarias, obligatoriedad y vigencia, los cuales de materia entre sí.  Del análisis global de la iniciativa, se determina que respecto a la versión anterior, es decir al Proyecto de Ley 032 de 2019, se presentan algunos cambios en el articulado, así:  -Se adicionan los literales h) e i) al artículo 3: *“h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente. i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos”.*  - en el artículo 4 *“donde haya personas”.*  - Se adiciona el parágrafo 3 artículo 5*: “Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población”.*  - En el literal a) del artículo 6 los términos del plazo*: “Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley”.*  De lo anterior se concluye que estos cambios en el articulado son de forma y que no modifican en su estructura, objeto y alcance; el texto restante de los artículos se mantienen incólume respecto al Proyecto de Ley 032 de 2019. Así las cosas, esta entidad considera que desde el aspecto jurídico la iniciativa es viable, bajo la observancia de los comentarios realizados. |

**ANALISIS TÉCNICO**

|  |
| --- |
| Los comentarios técnicos a la indicativa se presentan en el marco de lo dispuesto en el Decreto Distrital 016 de 2013, a saber:  En el marco de lo conceptuado en ocasiones anteriores por la Dirección del Taller el Espacio Público sobre el presente proyecto de Ley, es de señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015, los bebederos (surtidores de agua) hacen parte de los elementos del mobiliario urbano previstos para la instalación en el espacio público.  En el Distrito Capital, el Decreto Distrital 603 de 2007 *“Por el cual se actualiza la "Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá D.C.", adoptada mediante Decreto Distrital 170 de 1999, y se dictan otras disposiciones”,* contempla dentro del inventario de elementos el Bebedero M-110, el cual puede ser implementado por entidades distritales que tengan a su cargo el mantenimiento, dotación, administración y preservación del espacio público.  En este contexto, con la Cartilla de Mobiliario Urbano, la Secretaría Distrital de Planeación definió las especificaciones y lineamientos técnicos generales para la ubicación de los bebederos en el espacio público, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y con los lineamientos de la Cartilla de Andenes, adoptada mediante el Decreto 308 de 2018. En caso de que se requiera un elemento con especificaciones diferentes al contemplado en la Cartilla de Mobiliario Urbano, el artículo 3 del Decreto Distrital 603 de 2007, señala que éste podrá ser incorporado a la Cartilla “*siempre y cuando la propuesta se refiera a proyectos integrales y de características especiales, que redunden en beneficio de la ciudad”.*  Es de señalar que la Secretaría Distrital de Planeación tiene entre sus funciones, a través de la Dirección del Taller del Espacio público, la de *“diseñar elementos y especificaciones técnicas de aplicación general para el espacio público”*, lo cual se realiza mediante la expedición de la Cartilla de Mobiliario Urbano, pero no es la entidad encargada a Nivel Distrital, de definir de manera específica los requisitos para la instalación de los elementos del mobiliario urbano, para el caso concreto los bebederos de agua, ni tienen injerencia en la definición de cantidades y puntos de ubicación, ya que esto se encuentra supeditado a los estudios y definiciones técnicas que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como entidad encargada de gestionar de forma integral el recurso del agua, así como también de la aprobación de las entidades administradoras del espacio público, conforme al marco legal vigente.  Teniendo en cuenta los comentarios técnicos se determina que la iniciativa es Viable sujeta a comentarios. |

**COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo** | **Comentarios** |
| **Artículo 2°. - Cantidad.** La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes. | Si bien es cierto que el Decreto Distrital 016 de 2013 le asigna a nuestra entidad la misión de "Diseñar y liderar la planeación territorial, económica social y ambiental, y la articulación de las políticas públicas en el D.C. (...)”, es preciso que para el tema en comento se tenga en cuenta las competencias, funciones y responsabilidad directa de otras autoridades distritales intervinientes en el presente asunto, como es el caso de:  \* La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, según el art. 4 del Acuerdo Distrital 006 de1995 y artículo 14 de la Ley 142 de 1994 le corresponde prestar el servicio de acueducto en la ciudad, que para el tema presentaría lo estudios y definiciones técnicas para establecer la cantidad de bebederos a instalarse y a quien también le asistiría la responsabilidad de supervisión de la aplicación de la ley.  \* El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Acuerdo Distrital 018 de 1999, quien además de velar por la defensa del espacio público administra el patrimonio inmobiliario, además de formular las políticas, planes y programas relacionados con el Espacio Público y en coordinación con otras entidades.  Tal como se señaló en el comentario general, a Nivel Distrital la Secretaría Distrital de Planeación no tiene competencia para definir de manera específica los requisitos para la instalación de los elementos del mobiliario urbano, en este caso la cantidad de bebederos de agua a instalar en el espacio público. |
| **Artículo 3°. - Características.** Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características: a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante; b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;  c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;  d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad; e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades. de acuerdo a lineamientos técnicos; f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización  donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento; g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla; h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente  i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos. | Sobre las características de los bebederos, se reitera tener en cuenta lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector  Vivienda, Ciudad y Territorio"; particularmente para la ciudad de Bogotá lo dispuesto en el Decreto Distrital 603 de 2007 el cual contempla lo referente a la Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá, la cual incluye en el inventario de elementos, el Bebedero M-110 precisando la descripción, materiales, acabados, mantenimiento, instalación y anotaciones. |
| **Artículo 4°. - Ubicación.** Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.  Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública. | Como se mencionó con anterioridad, el proyecto de ley aborda la ubicación de bebederos en el espacio público y en los dotacionales por lo cual es preciso vincular en el Distrito Capital:  - Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (Acuerdo Distrital 4 de 1978), quien es la entidad encargada de la administración y mantenimiento de los escenarios deportivos.  - Secretaría de Educación del Distrito (Decreto Distrital 330 de 2008 quien a través de las Direcciones de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos y la Dirección de Dotaciones Escolares. Tendrían corresponsabilidad en el tema.  - Secretaría Distrital de Salud como entidad rectora y responsable de garantizar el derecho a la salud (Decreto Distrital 507 de 2013). |
| Artículo 5°. - **Autoridades responsables.** Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán:  a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces; b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y  c) La Secretaría de Salud. **Parágrafo 1.** Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental. **Parágrafo 2.** En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley. **Parágrafo 3.** Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebedero | La Secretaría Distrital de Planeación tiene entre sus funciones la formulación de políticas públicas y la regulación del uso del suelo, no se encuentra entre sus competencias realizar supervisión a la aplicación de leyes que regulen el uso y administración del espacio público.  A nivel Distrital, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, es la entidad encargada de administrar los bienes que hacen parte del espacio público y de formular planes y programas relacionados con la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público. |
| **Artículo 6°. - Obligaciones.** Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones: a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.  b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus  veces: Se encargará de acondicionar y mantener funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.  c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua. | Tal como se ha señalado anteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación no tienen la competencia para definir la ubicación o número de bebederos necesario a instalar en el espacio público.  Se considera que se debería señalar que las presentes obligaciones deberán ser asumidas por “la entidad competente”, que a Nivel Distrital, no sería la Secretaría Distrital de Planeación. |

**VIABILIDAD DEL PROYECTO** (Señalar con X la opción adecuada)

Viable \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado \_\_\_\_X\_\_\_\_\_\_\_

No Viable \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**Acogiendo los conceptos técnicos anter mencionados, se propone el siguiente pliego de modificaciones al Proyecto de Ley 168 de 2021,** *Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto Original** | **Modificaciones** | **Justificación** |
| **Artículo 1°. - Objeto.** Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público. | **No hay modificaciones** | |
| **Artículo 2°. - Cantidad.** La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes. | **Artículo 2°. - Cantidad.** La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, **o quien sea la entidad determinada como competente para el ejercicio de esta función**, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes. | Debe quedar en claro que, en las ocasiones donde no haya una entidad que haga sus veces, será la Administración de la Entidad Territorial quien determine el competente ejercer la función correspondiente |
| **Artículo 3°. Características.** Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:  a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante;  b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;  c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;  d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;  e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades. de acuerdo a lineamientos técnicos;  f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento;  g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;  h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente  i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos. | No hay modificaciones | |
| No existente | **Artículo 4º. Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD** | Esta modificación se hace en la medida que, si bien sea garantizado el recurso hídrico, no se de acceso el punto de hidratación para la población con discapacidad, esto en razón de no superar las barreras suscitadas para que sea del consumo de la totalidad de la población.  En estos casos, resulta más eficiente disponer de las medidas para superar las barreras que invertir en un nuevo punto de hidratación en concreto. |
| **Artículo 4°. - Ubicación.** Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.  Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública. | **No hay modificaciones** | |
| Artículo 5°. - **Autoridades responsables.** Las  autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán:  a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces;  b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y  c) La Secretaría de Salud.  **Parágrafo 1.** Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.  **Parágrafo 2.** En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.  **Parágrafo 3.** Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población | Artículo 6°. - **Autoridades responsables.** Las  autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, **o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente, las siguientes:**  a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces;  b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y  c) La Secretaría de Salud.  **Parágrafo 1.** Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.  **Parágrafo 2.** En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.  **Parágrafo 3.** Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población | Se precisa las autoridades a nivel territorial competente por temas de descentralización |
| **Artículo 6°. - Obligaciones.** Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:  a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.  b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.  c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua. | **Artículo 7°. - Obligaciones.** Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:  a) Secretaría de Planeación, **o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente**: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.  b) Secretaría de Hábitat, **o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente**: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.  c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua. | Se incluye el texto del nuevo artículo incluído en esta ponencia  Se hacen las precisiones sobre la autoridad competente a nivel territorial por la descentralización |
| **Artículo 7°. - Plazo.** Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley. | **No hay modificaciones** | |
| **Artículo 8°. -** **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial. | **No hay modificaciones** | |
| **Artículo 9°. -** Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa. | **No hay modificaciones** | |
| **Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **No hay modificaciones** | |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto Ley Nº 168 DE 2021, CÁMARA, “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público*,* de conformidad con el el pliego de modificaciones y el texto de articulado propuesto.

De los Honorables Representantes,

FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la cámara

Ponente

1. **TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021, CÁMARA, “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público**

**Artículo 1°. - Objeto.** Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

**Artículo 2°. - Cantidad.** La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, **o quien sea la entidad determinada como competente para el ejercicio de esta función**, en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes

**Artículo 3°. - Características.** Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:

a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante;

b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;

c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;

d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;

e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades. de acuerdo a lineamientos técnicos;

f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento;

g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;

h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente

i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.

**Artículo 4º. - Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD**

**Artículo 5°. - Ubicación.** Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.

Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

Artículo 6°. **Autoridades responsables.** Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, **o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente, las siguientes:**

a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces;

b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y

c) La Secretaría de Salud.

**Parágrafo 1.** Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.

**Parágrafo 2.** En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.

**Parágrafo 3.** Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población

**Artículo 7°. - Obligaciones.** Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

a) Secretaría de Planeación, **o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente**: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos **2, 4 y 5.** Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.

b) Secretaría de Hábitat, **o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente**: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.

1. Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua

**Artículo 8°. - Plazo.** Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 9°. -** **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

**Artículo 10°. -** Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

**Artículo 11°. - Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la cámara

Ponente